

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

SENTENCIA No. 0159.

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria que por intermedio de apoderada presentó la señora DERLI ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ, representante legal del menor JUAN MANUEL AARON ECHAVARRÍA a efecto de que se le conceda LICENCIA JUDICIAL para enajenar la cuota parte del bien inmueble que le corresponde a su menor hijo.

II. ANTECEDENTES

La demanda está fundamentada en los **hechos** que se resumen así:

1. El bien inmueble ubicado en la Manzana B Lote 2 Urbanización Guatapé II Semillas de Paz Calle 28 A Sur 37-70 SM 3, identificado con matrícula inmobiliaria N°230-144980, con cedula catastral N°500010011608480028000, de la ciudad de Villavicencio, en la actualidad se encuentra a nombre del menor JUAN MANUEL AARON ECHAVARRÍA, DERLI ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ y VÍCTOR MANUEL ECHAVARRÍA MALAVER.
2. Mediante proceso N° 50001311000320160001900, solicitaron el levantamiento del patrimonio de familia del inmueble antes descrito, el cual fue autorizado mediante sentencia de fecha de 6 de mayo de 2016, la cual se perfecciono mediante Escritura Pública N° 2988 del 13 de junio de 2016.
3. Se realiza promesa de compraventa del inmueble antes descrito, a los 9 días del mes de octubre de 2016.
4. La necesidad de la venta del inmueble, es porque se realizó la compra de un nuevo inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-146074, ubicado en la Carrera 5 N° 1-103 Casa 2, Multifamiliar de baja altura Cerro Campestre

Alto, Propiedad Horizontal, de la ciudad de Villavicencio, y como parte de pago, se entrega la casa ubicada en la Urbanización Guatape II Semillas de Paz.

5. Del inmueble ubicado en Semillas de Paz, el menor hijo de la señora DERLI ECHAVARRÍA está como propietario de una cuota parte y se requiere hacer la escritura a la NUEVA PROPIETARIA, que ya pago la totalidad del bien, y dicho dinero sirvió como cuota inicial para comprar la casa de cerro campestre, que queda afectada a vivienda familiar como lo demuestra la escritura N°5460 de fecha 17 de noviembre de 2015

Con fundamento en los hechos, formula las siguientes **pretensiones**:

Se otorgue Autorización para realizar la venta de la cuota parte a nombre del menor hijo de la señora DERLI ECHAVARRÍA, del bien inmueble ubicado en la Manzana B Lote 2 Urbanización Guatape II Semillas de Paz Calle 28 A Sur 37-70 SM 3, identificado con matrícula inmobiliaria N°230-144980, con cedula catastral N°500010011608480028000, de la ciudad de Villavicencio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2.017 se admitió la demanda, dándosele el trámite de jurisdicción voluntaria, se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

En auto del 11 de octubre de 2017 se decretaron las pruebas documentales que acompañaron la demanda.

El Defensor de Familia se notificó del auto admisorio de la demanda, el día 05 de octubre de 2.017 quien guardo silencio.

La Procuradora 30 de Familia se notificó el día 03 de octubre del mismo año en consecuencia emite concepto en el cual solicita que se decreten las siguientes pruebas:

- "El interrogatorio de la demandante DERLI ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ, a fin de indagarla sobre la verdadera destinación de la cuota parte del inmueble de propiedad del menor de edad JUAN MANUEL, pues, primero, se dice que se entregará como parte de pago de un inmueble que ya se compró y en la escritura pública N° 5460 de fecha 17 de noviembre de 2015 no aparece clausula en ese sentido, y luego, se dice que el dinero recibido de la venta se entregó como parte de la cuota inicial de la compra de ese inmueble."

DE LAS PRUEBAS RECUADADAS

La parte actora aportó los siguientes documentos:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora DERLI ECHAVARRÍA. (fl 7)
2. Copia Autentica del Registro civil de nacimiento del menor JUAN MANUEL AARON ECHAVARRÍA (fl. 56).
3. Copia de declaración extra juicio Rendida por la señora DERLI ECHAVARRIA. (fl 9)
4. Certificado proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, sobre la tradición y libertad del inmueble objeto de la venta del cual una cuota parte es propiedad del menor JUAN MANUEL. (fl 13 al 17).
5. Acta de Audiencia Especial Artículo 579 C.G.P. para Designación de Curador AD-HOC, para cancelar patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Semilla de Paz. (fl 18)
6. Copia del Contrato de Promesa de Compraventa del inmueble objeto de la licencia judicial. (fl 9 al 23)
7. Copia de la Escritura Pública No. 2988 de fecha 13 de junio de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio de la cancelación de patrimonio de familia. (folio 24 al 29).
8. Copia de la Escritura Pública No. 5460 de fecha 17 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio de la venta e hipoteca del inmueble ubicado en el Condominio Multifamiliares Cerro Campeste Alto. (folio 30 al 50).

Evacuadas las pruebas y observando que no hay causal que invalide lo actuado y que se encuentran cumplidos todos y cada uno de los presupuestos procesales, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 581 del Código General del Proceso, dice:

"...Licencias o autorizaciones. Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Quando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz."

La señora DERLI ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ presentó la demanda pretendiendo se conceda licencia judicial para VENDER el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No 230-144980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del cual una cuota parte es propiedad de su hijo menor JUAN MANUEL AARON ECHAVARRÍA, ubicado en la Manzana B Lote 2 Urbanización Guatape II Semillas de Paz Calle 28 A Sur 37-70 SM 3.

Las pruebas allegadas acreditan que el menor JUAN MANUEL AARON ECHAVARRÍA es propietario de una cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-144980 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con cédula catastral N°500010011608480028000, ubicado en la Manzana B Lote 2 Urbanización Guatape II Semillas de Paz Calle 28 A Sur 37-70 SM 3.

Así mismo se demostró que mediante escritura pública No. 2988 de fecha 13 de junio del 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, los señores DERLI ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL ECHAVARRÍA MALAVER, el menor JUAN MANUEL AARON ECHAVARRÍA, representado mediante Curadora Ad-Hoc por el Abogado JUAN CARLOS FARIETA, según fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, procedieron a cancelar el patrimonio de familia inembargable, que se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Se demostró que la demandante es madre y representante legal del menor JUAN MANUEL AARON ECHAVARRÍA, razón por la cual le asiste el derecho de invocar la presente acción.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que debe primar siempre el bienestar del menor, quien cuenta con 10 años de edad, se denegarán las pretensiones de la demanda, toda vez que ya se realizó la compra del nuevo inmueble tal como se demuestra con la escritura N° 5460 de fecha 17 de noviembre de 2015, con la cual se prueba que el menor queda excluido como propietario de una cuota parte del nuevo inmueble adquirido, como si lo es en el inmueble objeto de la licencia judicial.

Por lo anterior mal haría el despacho en conceder la pretendida Licencia Judicial con la cual se pretende vender el inmueble del cual el menor es propietario de una cuota parte, pues de acuerdo con la norma en el citado artículo 581 del C.G.P, el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del

incapaz, y en el presente caso a simple vista se denota que no se está garantizando un adecuado manejo del patrimonio del menor

Por lo anterior, no se concederá licencia judicial a la demandante, pues ésta y su esposo no pueden disponer del dinero producto de la venta de la cuota parte del inmueble de su menor hijo para su propio beneficio y el de su actual esposo, pues éste le pertenece exclusivamente al menor JUAN MANUEL AARON ECHAVARRÍA. Por lo tanto la progenitora tiene la obligación de administrar ese patrimonio con sumo cuidado, para que el mismo le produzca un beneficio al menor mencionado, cuidando de no ponerlo en riesgo, pues se advierte que la debida forma de autorizar la Licencia Judicial es que en el nuevo inmueble adquirido debe quedar el menor JUAN MANUEL como propietario por lo menos en una cuota parte igual de la que dispone de la vivienda objeto de la licencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

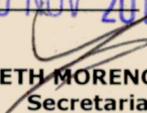
RESUELVE:

NO CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a la señora DERLI ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ para vender el inmueble del cual una cuota parte es propiedad del menor JUAN MANUEL AARON ECHAVARRÍA; identificado con la matricula inmobiliaria N°230-144980 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con cédula catastral No. N°500010011608480028000, ubicado en la dirección Manzana B Lote 2 Urbanización Guatape II Semillas de Paz Calle 28 A Sur 37-70 SM 3 de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 91
del 20 NOV 2017

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria